

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 28 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedidos a la parte actora para subsanar la demanda, venció sin haber aportado los requisitos exigidos, y a pesar de haber intentado la comunicación telefónica con la apoderada a fin de hacerle saber sobre el cumplimiento de los mismos. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Leidy Carolina Pérez Hernández y Juan Esteban Acuña Restrepo
Radicado	05001 31 10 001 2022 00562 00
Asunto	Se rechaza la demanda
Interlocutorio	Nº 834

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, con pretensión de Divorcio por mutuo acuerdo, solicitado por los señores LEIDY CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ y JUAN ESTEBAN ACUÑA RESTREPO, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la presente demanda, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio, en cuanto a que no fueron aportadas las constancias de envío del Poder y del contenido del mismo por parte de los poderdantes a la apoderada judicial, desde el correo electrónico enunciado en el escrito de demanda para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y es por ello que se dispuso que en el término de cinco (05) días se ajustaran los requisitos procedimentales faltantes so pena de rechazo.

No obstante, el término antes aludido ha culminado sin que se hayan subsanado los requisitos exigidos, por cuanto las partes solicitantes guardaron completo silencio; razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio, y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – NO se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

TERCERO. - ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe5e9fa16ceef27ec590868a2cf707d830a7506818472889f8b227b05ac8f24**

Documento generado en 28/11/2022 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>